



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte. D-294/16-17

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Energía y Combustible** al considerar los Proyectos de Ley: **D-294/16-17** presentado por el Señor Diputado Elías Manuel, "DEROGACION DECRETO LEY 7290/67 Y 9038/78 QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES ADICIONALES AL COSTO DE LA ENERGIA ELECTRICA, Y MODIFICACIÓN ARTICULOS DE LA LEY 11769, MARCO REGULATORIO ELECTRICO" y **D-4/16-17** y **D-5/16-17** presentado por el Señor Diputado Garate Pablo Humberto, "DEROGACIÓN DECRETO LEY 9038/78" y "DEROGACIÓN DECRETO LEY 7290/67" por las razones que su miembro informante dará, os aconseja su **aprobación con el siguiente texto unificado:**

LEY

Artículo 1: Derógase el Decreto Ley N° 7290/67, el Decreto Ley N° 9038/78 los cuales establecen contribuciones adicionales al costo de la energía eléctrica consumida por cada usuario.

Artículo 2: Modifícase el artículo 74° de la Ley 11769 (texto ordenado por Decreto 1868/04), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 74.- Los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el art. 7°, inc. c) de la Ley 11769, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales, abonarán mensualmente a la provincia de Buenos Aires, una contribución equivalente al seis por mil (6 ‰) de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica en esta jurisdicción - con excepción de las correspondientes por suministro para alumbrado público- la que **no podrá ser trasladada de ninguna forma al usuario**. Dicha contribución será sustitutiva de los impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y de Sellos, y del impuesto sobre los Ingresos Brutos,"



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 3: Modifícase el artículo 75° de la Ley 11769 (texto ordenado por Decreto 1868/04), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 75.- Los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el Artículo 7°, inciso c) de la presente Ley, por las operaciones de venta con usuarios o consumidores finales, abonarán mensualmente a las Municipalidades de los partidos respectivos, una contribución equivalente al seis (6) por ciento de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica -con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público- la que no podrá ser trasladada de ninguna forma al usuario.

Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, inclusive los referidos al uso del dominio público, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad.

Los agentes de la actividad eléctrica comprendidos en el primer párrafo liquidarán dentro de los diez (10) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del seis (6) por ciento y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva municipalidad. El pago correspondiente a la suma resultante de tal compensación por los agentes de la actividad eléctrica o el municipio, según correspondiera, será efectuado dentro de los diez (10) días corridos a partir del plazo establecido para compensar.”

Artículo 4: Lo dispuesto por la presente ley será de aplicación a partir del día de su promulgación.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Ref. Expte. D-294/16-17

Presidente Dip. TORRES EDUARDO MARCELO.....

Vice Presidente Dip. LOPEZ SANDRA MONICA.....

Secretario Dip. ACUÑA CARLOS ALBERTO.....

Vocales

Dip. ANTINORI ROSIO SOLEDAD.....

Dip. ROVELLA DIEGO ALEJANDRO.....

Dip. LEDESMA JULIO RUBEN.....

Dip. DI MARZIO GUSTAVO GABRIEL.....



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dip. ELIAS MANUEL.....

Dip. MARTINEZ MARIA ALEJANDRA.....

SALA DE COMISION, 3 de Mayo de 2016

La reunión se llevó a cabo con la presencia de diputados


CLAUDIA NOEMI MORI
Relator
Comisión de Energía y Combustible
H. Cámara Diputados Pcia. Bs. As.